

RES. EXENTA D.J. N° 110-083-2016

ROL N° 306-2014

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES
QUE INDICA.**

Santiago, 29 de enero de 2016

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo (E) N° 283 de 2014, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 108-893-2014 y 109-368-2015, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Servicios Financieros Avanza S.A.**, de fecha 14 de enero de 2015 y de 19 de agosto de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-893-2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Servicios Financieros Avanza S.A.**, ya individualizado en el presente procedimiento administrativo infraccional, por no dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 30 de diciembre de 2014, se notificó personalmente al sujeto obligado, la Resolución Exenta D.J. N° 108-893-2014 de formulación de cargos.

Tercero) Que, con fecha 14 de enero de 2015, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Servicios Financieros Avanza S.A.** presentó un escrito de descargos, acompañó un conjunto de documentos y acreditó personería.

Cuarto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 109-368-2015, de 11 de junio de 2015, se tuvieron por presentados los descargos, se fijaron puntos de prueba y se abrió un término probatorio por 8 (ocho) días hábiles.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino, con fecha 10 de agosto de 2015, como consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, durante el término probatorio abierto por este Servicio, el sujeto obligado **Servicios Financieros Avanza S.A.** realizó una presentación con fecha 19 de agosto de 2015, reiterando como medios probatorios los documentos previamente acompañados.

Sexto) Que, atendido el estado del procedimiento sancionatorio y a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la resolución de término, emitiendo un pronunciamiento respecto de las alegaciones y prueba aportada por el sujeto obligado **Servicios Financieros Avanza S.A.** durante el mismo, analizando la prueba incorporada de acuerdo a las normas de la sana crítica, a efectos de determinar la efectividad de los hechos materia de los cargos formulados.

a. **Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de sus clientes que tengan la calidad de Personas Políticamente Expuestas (PEPs), medidas especiales de debida diligencia.**

A este respecto, el cargo formulado se fundamentó en lo constatado durante la fiscalización realizada al sujeto obligado **Servicios Financieros Avanza S.A.**, en cuanto a que a dicha fecha éste no contaba con

un procedimiento detallado de identificación de clientes PEPs, deficiencia que se encuentra corroborada según en el Acta de Fiscalización N° 64/2014, de fecha 10 de julio de 2014, suscrita por el respectivo Oficial de Cumplimiento.

Sobre este punto, el sujeto obligado manifestó en sus descargos que *"Este cargo no es del todo ajustado dado que mi representada si contaba con un proceso que orientado a mantener debido conocimiento del cliente, hacemos presente que dado el carácter de empresa financiera de Avanza Factoring, es parte fundamental en los proceso de captación de clientes como en el análisis de riesgo, conocer tanto la situación financiera del negocio como el conocimiento de la identidad e historia de las personas que lo desarrollan, por lo cual siempre al momento de apertura de una línea se revisan todos los antecedentes legales de cada cliente y es en ese momento donde se revisa la calidad la posible vinculación del cliente con personas expuestas políticamente, por lo cual no creemos procedente estimar que no se tomaban medidas para identificar clientes con dicha calidad"*.

"Lo que si no es posible negar es que efectivamente no quedaba un registro escrito de esta situación, por lo cual como a la fecha no se había presentado un cliente con dicha calidad no fue necesario hacer un reporte no quedando huella de las gestiones realizadas por la empresa..."

En lo sustantivo, el sujeto obligado **Servicios Financieros Avanza S.A.** manifiesta en sus descargos que no es efectiva la aseveración contenida en el Informe de Verificación de Cumplimiento e incluida como cargo en la Resolución Exenta D.J. N° 108-893-2014, por cuanto siempre habría realizado las gestiones necesarias para determinar la calidad de PEP de sus clientes. Más adelante en sus descargos, puntualiza que atendido que dicho análisis nunca arrojó positivo, es decir, nunca reconocieron a un cliente con calidad de PEP, entonces no quedó registro o respaldo de las gestiones realizadas.

A este respecto, las afirmaciones formuladas por el sujeto obligado **Servicios Financieros Avanza S.A.** deben ser contrastadas con el cargo referido a que en relación a las medidas especiales de debida diligencia que tienen que implementar los sujetos obligados, éstos deben contar con procedimientos detallados para determinar si un cliente tiene o no la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), correspondiendo reiterar en primer lugar que a partir de lo verificado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada, se encuentra acreditado, a la fecha de la fiscalización realizada, la ausencia de un procedimiento detallado para determinar a un cliente PEP, situación de la cual quedó constancia en la respectiva Acta de Fiscalización.

Asimismo, considerando la alegación formulada por el sujeto obligado relativo a que *"si contaba con un proceso que orientado a mantener debido conocimiento del cliente"*, no sólo hay que precisar que no fueron aportados al presente procedimiento sancionatorio respaldos documentales de la existencia de los respectivos procedimientos, sino que también la justificación de dicha falta de existencia de respaldo en cuanto a que *"(...) a la fecha no se había presentado un cliente con dicha calidad no fue necesario hacer un reporte no quedando huella de las gestiones realizadas por la empresa"*, no resulta suficiente a juicio de este Servicio para desvirtuar el cargo formulado, pues el sujeto obligado **Servicios Financieros Avanza S.A.** sólo se limitó a afirmar a propósito del proceso de captación de clientes como en el análisis de riesgo que realizaría, un conjunto de gestiones orientadas a conocer a sus clientes, no acompañando durante el presente procedimiento infraccional ningún antecedente que diere cuenta a lo menos de la existencia y ejecución de dichas gestiones respecto de sus clientes.

Finalmente, corrobora la existencia del cargo formulado por este Servicio lo afirmado por el sujeto obligado **Servicios Financieros Avanza S.A.** en sus descargos, en cuanto a buscar una mejor manera de dejar constancia de las gestiones para determinar a los clientes PEP, y en este sentido, incorporar en sus procesos una declaración de vínculos PEP, señalando expresamente que *"(...) en razón de las recomendaciones realizadas durante la fiscalización, mi representada comenzó un*

proceso de suscripción por parte de sus clientes vigentes de un documento de declaración PEP's, con el cual se busca dar mayor certeza y dejar el correspondiente registro del proceso, lo mismo ocurre con los nuevos clientes lo cuales hoy firmar la mencionada declaración, las cuales son custodias por él Oficial de Cumplimiento y serán actualizadas una vez al año, tal como se acompañan en el segundo otrosí de esta presentación, cinco declaraciones de vínculo PEP's".

En conclusión y teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

b.- Incumplimiento a lo dispuesto en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativos a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, respectivamente.

A este respecto, el cargo formulado se fundamentó en lo informado por el Oficial de Cumplimiento durante la fiscalización realizada, en cuanto a que a esa fecha no había implementado un procedimiento de verificación relativo a que sus clientes no están relacionados con talibanes o Al-Qaeda, ni que tengan relación con países no cooperantes o paraísos fiscales, deficiencia que asimismo consta en el Acta de Fiscalización N° 64/2014, de fecha 10 de julio de 2014, suscrita por el referido Oficial de Cumplimiento de la empresa.

A este respecto, corresponde señalar en primer lugar que las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012, están orientadas a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, como asimismo con países no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago¹.

Del mismo modo, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar el proceso posterior que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone a este respecto la Circular UAF N° 49, de 2012.

Teniendo presente lo anterior, y considerando que respecto del cargo formulado el sujeto obligado **Servicios Financieros Avanza S.A.** no lo controvertió en sus descargos de fecha 14 de enero de 2015, tampoco aportando prueba en contrario durante el respectivo término probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica, a juicio de este Servicio cabe tener por acreditado el cargo formulado, es decir que a la fecha de la fiscalización realizada, el respectivo sujeto obligado no contaba con los correspondientes procedimientos de revisión de acuerdo a las instrucciones impartidas por este Servicio.

¹ *De ambas circulares (en referencia entre otras, a la Circular UAF N°s. 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N° 49, de 2012, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.*

c.- Incumplimiento a lo previsto en la Título VI, literal iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de realizar capacitación al personal en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

A este respecto, el cargo formulado se fundamentó en lo constatado durante la fiscalización realizada, constando asimismo dicha deficiencia en el Acta de Fiscalización N° 64/2014, de fecha 10 de julio de 2014, suscrita por el Oficial de Cumplimiento.

Sobre este incumplimiento el sujeto obligado **Servicios Financieros Avanza S.A.** manifestó en sus descargos *"Que el cargo mencionado no se ajusta a plenamente a la realidad dado que mi representada realizaba capacitaciones en estas materias a toda su plana comercial y gerencial, al momento del ingreso a la empresa. Situación que pese a no cumplir a cabalidad con lo instruido por la mencionada Circular no implica que no se haya realizado capacitaciones..."*, señalando a continuación que *"... hoy hemos mejorado habiendo realizado durante los días 14, 16 y 21 de octubre del año 2014, tres jornadas de capacitación al total de los trabajadores de la compañía"*.

Respecto de esta materia se debe tener en consideración que el cargo formulado se fundamentó en lo que fuera manifestado por el Oficial de Cumplimiento durante la fiscalización realizada, y que además, revisados los antecedentes que emanaron de dicha fiscalización, se confirmó que no existían constancias ni documentos que acreditaran la realización de las capacitaciones que sostiene el sujeto obligado en sus descargos. En este sentido, la Circular UAF N° 49, de 2012, explícitamente señala que de las capacitaciones efectuadas debe dejarse constancia escrita de la realización de las mismas, más el nombre y firma de los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento, y por tanto, no existiendo documentos ni antecedentes que puedan corroborar lo afirmado por el sujeto obligado **Servicios Financieros Avanza S.A.** en sus descargos, tanto en relación a las capacitaciones supuestamente realizadas con anterioridad a la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, como también respecto de las realizadas posteriormente a ella según lo señala, alegaciones éstas que a juicio de este Servicio no resultan suficientemente acreditadas para desvirtuar el cargo formulado.

En definitiva, tomando en consideración que el sujeto obligado ha controvertido el cargo formulado sin aportar antecedentes suficientes para fundamentar sus afirmaciones, y conforme a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

d.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, numeral ii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a mantener actualizado el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

El cargo formulado se fundamentó en lo constatado por funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada, en cuanto a que el documento titulado Manual de Normas y Procedimientos para la Prevención de Lavado de Activos, remitido por el sujeto obligado con fecha 22 de julio de 2014, aun consignaba la razón social anterior del sujeto obligado, a saber, Capital Plus S.A., la que cambió por Servicios Financieros Avanza S.A., con fecha 29 de diciembre de 2008, lo que da cuenta que el referido documento no había sido actualizado desde dicha fecha.

Sobre este incumplimiento, el sujeto obligado **Servicios Financieros Avanza S.A.** manifestó en sus descargos que *"Para mi representada no es posible desconocer que el documento llamado Manual de Prevención de Lavado de Activos, entregado a su Unidad al momento de la fiscalización, efectivamente señalaba el nombre, marca y logo de Capital Plus S.A. razón social modificada y maraca que ya no es utilizada por mi representada, informamos a Ud. tal como también se le manifestó al fiscalizador que el motivo por el cual se entregaba el manual de esta forma, tiene el fundamento en que durante el mes anterior a la fiscalización la compañía se encontraba en un proceso de cambio de imagen por lo cual*

se estaba incluyendo tanto en la papelería, publicidad y en el Manual de prevención los nuevos logos, por lo cual no se contaba disponible los últimos ejemplares, situación que días después de solución”.

Respecto de este punto, cabe señalar que tal como manifiesta el sujeto obligado **Servicios Financieros Avanza S.A.** en sus descargos, el Manual de Prevención entregado con posterioridad a la fiscalización realizada con fecha 10 de julio de 2014, lleva el nombre de Capital Plus S.A., razón social de la empresa con anterioridad al año 2008, por lo que la explicación relativa al cambio de razón social utilizado en la papelería viene a ratificar el cargo formulado, considerando que dichas afirmaciones dan cuenta que el Manual de Prevención no había sido actualizado a la fecha.

Asimismo, junto con la utilización del nombre o razón social antigua, revisado el Manual se puede advertir que dicho documento no incluye los puntos obligatorios de la Circular UAF N° 49, de 2012, lo que también da cuenta de su falta de actualización. Sobre el particular, cabe hacer notar que el Manual acompañado en su página 18 señala que las Operaciones Sospechosas deben ser puestas en conocimiento del Consejo de Defensa del Estado en 30 días, orientación absolutamente divergente a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, la cual señala que ante una operación sospechosa, el sujeto obligado debe a través de su oficial de Cumplimiento, poner dicha situación en conocimiento de la Unidad de Análisis Financiero, lo antes posible.

Por último, el sujeto obligado **Servicios Financieros Avanza S.A.**, solicitó en su escrito de fecha 19 de agosto de 2015, “(...) *dado que con dicho documento es posible constatar que si bien este tiene nombre y logos antiguos, su contenido cumple con los procesos y requisitos de la Circular N° 50 emitida por la Unidad de Análisis Financiero, por lo cual su contenido no se encuentra desactualizado, no siendo procedente este cargo*”.

A este respecto sin embargo, no resulta efectiva a juicio de este Servicio lo afirmado por el sujeto obligado **Servicios Financieros Avanza S.A.**, primero porque la Circular N° 50, de 2014, a la cual refiere en su presentación, corresponde a una instrucción conjunta dictada por este Servicio y la Superintendencia de Casino de Juego, dirigida exclusivamente a los Casinos de Juego en actual funcionamiento como asimismo a las Sociedades operadoras de los mismos.

En definitiva, tomando en consideración que el sujeto obligado ha controvertido el cargo formulado sin aportar antecedentes suficientes para fundamentar sus afirmaciones, y conforme a las reglas de la sana crítica aplicables a la ponderación de los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Nóvono) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Servicios Financieros Avanza S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-893-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta.

2. **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Servicios Financieros Avanza S.A.**

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

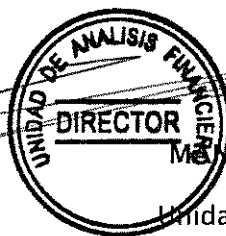
4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



MANUEL ZÁRATE CAMPOS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

AMT